



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

26 DE FEBRERO DE 1997

Suplemento
B 5684

No. 11027

ACUERDO

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME
CONFIEREN LOS ARTICULOS 5 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, establece
mejorar la calidad de los Servicios Médicos a través de las Instituciones así como
atender las legítimas demandas de los usuarios para que los servicios operen con
mayor calidad y eficiencia;

SEGUNDO.- Que los tabasqueños reciben servicios médicos en los que
participan instituciones públicas y privadas, así como profesionales de la salud que
ejercen libremente su actividad, con el objeto común de proteger, promover y
restablecer la salud de los habitantes de la Entidad;

TERCERO.- Que en las actuales circunstancias resulta necesario que los
usuarios y prestadores de servicios médicos cuenten con un órgano al cual puedan
acudir para dirimir en forma amigable y de buena fe, posibles conflictos que resulten
entre el usuario y el prestador de dichos servicios, actuando este órgano con
conocimientos médicos, para que su determinación sea de buena fe y en forma
imparcial, en las controversias que conozca;

CUARTO.- Que el objeto de la creación de este órgano administrativo es
para recibir las quejas, investigar las posibles irregularidades, omisiones o negativas
en la prestación de los servicios médicos.

QUINTO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 8 de la Ley Orgánica
del Poder Ejecutivo del Estado; 1,2,3,4,5, 6 y 7 de la Ley de Salud del Estado de
Tabasco, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, está facultado para crear órganos
desconcentrados, que le garanticen una mejor distribución de funciones, mediante
los acuerdos respectivos.

Por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO.

ARTÍCULO 1.- Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico como
organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud; con plena autonomía técnica
para emitir opiniones y laudos.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico tendrá como
objeto contribuir a resolver conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios
médicos y los prestadores de dichos servicios.

ARTÍCULO 3.- En términos de los artículos 34 y 43 de la Ley de Salud del
Estado de Tabasco, se consideran prestadores de servicios médicos, las
instituciones de salud de carácter público, privado y social, así como los
profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad
relacionada con la práctica médica. Usuarios de los servicios de salud, a toda
persona que requiera y obtenga los servicios que presten las instituciones,
profesionistas, técnicos y auxiliares citados.

ARTÍCULO 4.- La Comisión Estatal, para el cumplimiento de su objeto,
tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios
médicos sobre sus derechos y obligaciones;

II.- Recibir, investigar y atender las quejas que le presenten los usuarios de
servicios médicos por la posible irregularidad en la prestación o negativa de
prestación de servicios a que se refiere el artículo 3 del presente acuerdo;
practicando las diligencias correspondientes para dilucidar tales quejas;

III.- Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de
la prestación de servicios médicos por alguna de las siguientes causas:

a).- Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio;

b).- Probables casos de negligencia con consecuencias sobre la salud del
usuario; y

c).- Aquellas que sean acordadas por el Consejo.

IV.- Fungir como árbitro y pronunciar las resoluciones correspondientes
cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

V.- Emitir opiniones sobre;

a).- Las quejas de que conozca, y

b).- Cuestiones en las que intervenga de oficio por ser de interés general en la esfera de su competencia.

VI.- Hacer del conocimiento del Comisario la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Estatal en ejercicio de sus atribuciones;

VII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los colegios, academias, asociaciones y consejos médicos, así como de los comités de ética y otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Estatal de Arbitraje. Asimismo informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos, que en su caso llegaran a constituir la posible comisión de algún delito;

VIII.- Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

IX.- Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

X.- Organizar el archivo estatal de quejas;

XI.- Informar a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico de los asuntos de que conozca; y

XII.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Estatal contará con:

I. - Un Consejo;

II. - Un Comisionado; y

III.- Las unidades administrativas que determine su reglamento interno.

ARTÍCULO 6.- El Consejo estará integrado por diez consejeros y será presidido por un Comisionado.

Ocho Consejeros serán designados por el titular del Poder Ejecutivo.

La designación recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria profesional, en áreas de la medicina con más de 10 años de ejercicio profesional

Además serán invitados a participar como consejeros los Presidentes de los Colegios de Médicos y de Cirujanos que funcionen en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 7.- El Cargo de Consejero será honorífico y durará cuatro años, a excepción de los presidentes de los colegios mencionados, quienes serán los que se encuentren en turno y estarán sujetos al tiempo que duren en el cargo. Los demás Consejeros no podrán ser confirmados para el periodo siguiente.

ARTÍCULO 8.- El consejo sesionará por lo menos una vez al mes; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el comisionado tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Consejo:

I. - Establecer las políticas generales, a que deberá sujetarse el órgano;

II.- Aprobar y expedir el reglamento interno y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de la Comisión Estatal;

III.- Aprobar y expedir el Manual de Normas y de Procedimientos para la atención de las quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables al mismo;

IV.- Conocer de los asuntos que someta a su consideración el comisionado;

V.- Nombrar y en su caso, remover a propuesta del Comisionado al titular de la Secretaría Técnica del Consejo;

VI.- Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado presentará anualmente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

VII.- Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión Estatal y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultado que se obtenga; y

VIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- El comisionado será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 11.- Para ser nombrado Comisionado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación;

III.- Acreditar cuando menos 10 años de ejercicio profesional de médico cirujano y no tener antecedentes penales ni procesales;

IV.- Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de actividades vinculadas a las atribuciones de la Comisión Estatal

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones del Comisionado:

I.- Ejercer la representación de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico;

II.- Someter a consideración del Consejo la designación del titular de la Secretaría Técnica, así como nombrar y remover al personal de la Comisión Estatal;

III.- Conducir el funcionamiento del órgano vigilando el cumplimiento de sus

IV.- Establecer de conformidad con el reglamento interno las unidades de servicio técnico, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal;

V.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión Estatal;

VI.- Informar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre las actividades de la Comisión Estatal, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre los miembros de la sociedad;

VII.- Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión Estatal;

VIII.- Emitir los acuerdos, resoluciones y opiniones en asuntos de la competencia de la Comisión;

IX.- Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo; y

X.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;

XI.- Ejecutar los acuerdos emitidos por el consejo;

XII.- Someter a consideración del consejo el reglamento interno, el reglamento de procedimientos y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de la Comisión Estatal;

XIII.- Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones de la Comisión, y

XIV.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- El control y vigilancia de la Comisión Estatal estará a cargo del Comisario designado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien ejercerá las funciones que le establecen las leyes aplicables.

Artículo 14.- La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley.

Artículo 15.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico remitirá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la documentación y los informes que le solicite esta última, a fin de que atienda las quejas que sean de su competencia.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo deberá integrarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigor el presente Acuerdo.

TERCERO.- Para efectos del artículo 7 del presente ordenamiento, por única ocasión, los consejeros se designarán de la siguiente forma, dos por dos años, dos por cuatro años, con excepción de los Presidentes de los Colegios Estatales de médicos y el de Cirujanos.

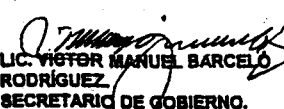
CUARTO.- El Reglamento Interno a que se refiere este acuerdo, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un término no mayor de sesenta días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor este ordenamiento.

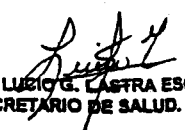
QUINTO.- En tanto el Consejo expide el reglamento de procedimientos que se menciona en el artículo 9, fracción III, los asuntos que se tramiten ante la Comisión Estatal se realizarán con base en la voluntad que las partes manifiesten de resolver los conflictos, en su caso, en el compromiso arbitral aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aquellos aspectos que resulten estrictamente necesarios para mantener el principio de legalidad que debe tener el procedimiento que se siga ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

SEXTO.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico no conocerá de las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ni de las que se hubiesen resuelto por la Comisión Estatal de Derechos Humanos antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ
RODRÍGUEZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.


DR. LUCIO C. LASTRA ESCUDERO.
SECRETARIO DE SALUD.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.